



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA Nro. 117-2019-TCE

CARTELERA PÁGINA WEB/ VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 117-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA Nro. 117-2019-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2019.- Las 16h28.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0815-O de 10 de julio de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente de éste Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la presente causa. **b)** Copia certificada de la convocatoria No. 040-2019-PLE-TCE a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de abril de 2019 a las 20h29, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, y su abogado patrocinador Luis Molina, en (3) tres fojas y en calidad de anexos (7) siete fojas, que contiene la Acción de Queja interpuesta en contra de los señores: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita García, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, Esthela Acero Lanchimba, Consejera, del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 a 10)

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 117-2019-TCE, y en virtud del sorteo electrónico realizado el 13



de abril de 2019, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 11)

1.3. Sentencia de primera instancia dictada el 2 de julio de 2019 a las 18h31, por la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera. (Fs. 467 a 480)

1.4. El 4 de julio de 2019 a las 17h05, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (4) cuatro fojas, presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, que contiene un recurso de apelación a la Sentencia dictada por la Jueza de instancia, así como la designación del doctor Fabián Jarrín como su abogado patrocinador, dejando de representarlo el abogado Luis Molina. (Fs. 485 a 488)

1.5. Auto dictado el 6 de julio de 2019 a las 10h31, mediante el cual la Jueza A quo concede el recurso de apelación y remite el expediente a la Secretaría General de este Tribunal. (Fs. 491 a 491 vuelta)

1.6. Razón de resorteo electrónico mediante el cual certifica que la competencia de la causa se radica en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 495)

1.7. Mediante auto de 10 de julio de 2019 a las 15h22, el Juez Sustanciador, dispuso admitir a trámite el Recurso de Apelación. (Fs. 497 a 498)

1.8. Copia certificada de la convocatoria No. 040-2019-PLE-TCE a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 70 numeral 7



determina dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral: "7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;".

El mismo Código de la Democracia en el artículo 72 señala:

"Para la resolución de la acción de queja, (...), existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal. "

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para resolver el recurso vertical propuesto en contra de la sentencia dentro de la presente causa que se origina la acción de queja interpuesta en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En el presente caso, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, deviene de la sentencia dictada en Primera Instancia dentro de la presente Acción de Queja, consecuentemente, cuenta con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inciso cuarto, determina:

"La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia..."

En el expediente a foja 481 vuelta constan las razones con las que se certifica que la sentencia fue notificada al señor Dávalos, mediante correo electrónico el 2 de julio de 2019 a las 18h31, así como a la casilla contencioso electoral No. 002.



El recurso de apelación fue presentado el 4 de julio de 2019 a las 17h05, por lo tanto se interpuso dentro del tiempo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El recurrente, señor Juan Javier Dávalos Benítez, interpone Recurso de Apelación, afirmando lo siguiente:

"...comparezco para presentar el recurso de apelación a la sentencia emitida por la Dra. Patricia Guaicha, el 02 de julio de 2019, a las 18h31, dentro de la causa No. 117-2019-TCE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley orgánica Electoral y de organizaciones políticas, código de la Democracia y del artículo 42 del Reglamento de Trámites contencioso Electorales, en los siguientes términos:

La sentencia emitida dentro de la causa No. 117.2019-TCE resolvió negar la acción de queja por que a decir de la jueza el CNE sí procedió a dar contestación a la petición de corrección realizada por Juan Javier Dávalos mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M de 14 de abril de 2019 de la Directora Jurídica del CNE y notificado con oficio Nro. CNE-SG-2019- 1198-Of de 16 de abril de 2019.

Este argumento empleado por la Jueza Guaicha carece de lógica, pues no guarda relación con los argumentos de la acción de queja presentada ante el TCE el 12 de abril de 2019 por Juan Javier Dávalos, ni con la normativa vigente respecto al órgano que debe resolver este recurso administrativo. En la acción de queja de manera clara al señalar que la acción se presenta por la falta de contestación del Pleno del CNE a la petición de corrección presentada el 7 de abril de 2019 dentro del plazo de 24 horas:

"La acción se presenta **por la falta de contestación por parte del pleno del Consejo Nacional Electoral** a mi recurso administrativo de petición de corrección presentado el domingo 7 de abril de 2019 con la finalidad de que se amplíe la convocatoria a nuevas elecciones para 14 recintos electorales el 14 de abril de 2014. Resolución adoptada el 5 de abril de 2019." (negritas propias)

"Por los hechos antes descritos solicito se sancione a las y los señores consejeros de Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Fernando Verdesoto, Consejero; y Esthela Acero, Consejera, con la destitución del cargo **por la omisión de resolver la petición de corrección en el plazo de 24 horas**, conforme lo dispone el artículo 270 del Código de la Democracia." (negritas propias)

Con ambas citas queda claro que la acción de queja se presenta porque no hubo contestación respecto del pedido formulado dentro del plazo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia:



"Art- 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud."

De manera expresa la norma citada otorga al Órgano emisor de la decisión el plazo de 24 horas para resolverla, es decir si la decisión la adoptó el Pleno, era dicho órgano quien debía resolverlo y no como de manera errónea sostiene la jueza que lo podía hacer la Directora de Asesoría Jurídica del CNE. El argumento empleado por la jueza en su sentencia es incorrecto pues se fundamenta en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, para otorgar una atribución a la Dirección de Asesoría Jurídica, cuando la Ley dispone que una petición de corrección debe ser resuelta por el mismo órgano emisor de la decisión, conforme se lo pidió de manera expresa en la petición de corrección presentada el 7 de abril de 2019:

"En base a la fundamentación previa **solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral amplíe la Resolución adoptada el 5 de abril de 2019** e incluya entre las dignidades a ser elegidas en la repetición de las elecciones que se realizarán el 14 de abril de 2019 a los candidatos hombres para el consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme lo dispone el artículo 148 del Código de la Democracia, pues por el número de empadronados esas elecciones influirán en los candidatos que serán electos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la lista de hombres." (negritas propias)

Sin embargo, es importante señalar que en ninguna parte del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral se le atribuye a la Dirección de Asesoría Jurídica absolver o contestar los recursos administrativos planteados por los sujetos políticos. Para demostración de aquello transcribo la parte correspondiente a las atribuciones de dicha unidad administrativa:

- a) Gestionar las directrices para la ejecución de los planes, programas y proyectos en el ámbito jurídico y otros establecidos en la ley;
- b) Elaborar proyectos de convenios y otros instrumentos interinstitucionales requeridos por el Consejo Nacional Electoral;
- c) Gestionar la elaboración, formulación y revisión de los contratos, convenios, reglamentos, resoluciones y otros instrumentos jurídicos, vinculados al Consejo Nacional Electoral;
- d) Proponer y gestionar reformas, reglamentos, resoluciones, instructivos-y demás normas para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Nacional Electoral;
- e) Gestionar la asistencia jurídica en los procesos de contratación pública del Consejo Nacional Electoral;



- f) Gestionar la asesoría jurídica a las autoridades y unidades del Consejo Nacional Electoral en el marco de sus competencias;
- g) Gestionar el patrocinio del Consejo Nacional Electoral en los procesos judiciales, extrajudiciales y demás en los que sea parte procesal;
- h) Aprobar los informes técnicos y jurídicos emitidos por las Direcciones bajo su responsabilidad respecto de los procesos judiciales, extrajudiciales, electorales y administrativos en el ámbito de su competencia;
- i) Gestionar la emisión de informes jurídicos sobre asuntos sometidos a su conocimiento;
- j) Gestionar el registro, control y actualización del inventario de contratos, convenios, causas judiciales, extrajudiciales y administrativas en los que sea parte el Consejo Nacional Electoral;
- k) Gestionar las acciones que fortalezcan las competencias de la unidad; y,
- l) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

Como se puede apreciar la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE puede aprobar informes jurídicos, que son actos de simple administración, ya que la resolución de los recursos administrativos por expresa disposición del número 1.1. literales c) y n) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, le corresponde al Pleno:

- "c) Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; ...
- n) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;"

Por otro lado, y bajo el presupuesto no consentido que el memorando emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica hubiera sido adoptado por órgano competente, el mismo lo resolvió luego de 7 días de presentada la petición de corrección, incumpliendo el plazo de 24 horas otorgado en la norma. Con un agravante adicional, que dicha decisión se notificó luego de ocurrida la repetición de elecciones, lo cual vulnera el derecho de Juan Javier Dávalos a la tutela judicial efectiva; es decir, dicha contestación incumplió el plazo razonable.

Por último, la jueza pretende argumentar que Juan Javier Dávalos intentó inducir a error a la juzgadora por supuestamente no haber adjuntado un escrito dirigido a los cinco consejeros del CNE en el cual exigió que el Pleno se pronuncie sobre la petición de queja. Este llamado de atención resulta absurdo pues la existencia de este documento no es perjudicial a mi acción de queja, sino que es una demostración que los cinco consejeros tenían conocimiento que presenté la petición de corrección y no adoptaron ninguna acción para exigir a la Presidenta del CNE que resuelva la petición de manera oportuna, ni llamaron la atención de la Directora de Asesoría Jurídica por arrogarse funciones y contestar un recurso administrativo que era de competencia del Pleno del CNE.

Petición

Por las razones anotadas solicito se revoque la sentencia de la jueza de instancia y se sancione a las y los señores consejeros de Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar,



Presidenta; Enrique Pita, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Fernando Verdesoto, Consejero; y, Esthela Acero, Consejera, con la destitución del cargo por la omisión de resolver la petición de corrección en el plazo de 24 horas, conforme lo dispone el artículo 241 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

Además, informo que el Ab. Luis Molina ya no me representa, por lo que designo al Dr. Fabián Jarrín con C.C 1714774229 para la defensa de mis intereses a quien faculto para que con su sola firma pueda interponer cualquier escrito en mi defensa."

3.2. La sentencia dictada el 2 de julio de 2019, a las 18h31 señala en lo principal lo siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral no se encuentran incurso en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la Acción de Queja propuesta por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero José Cabrera Zurita; doctor Luis Verdesoto Custode; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Presidenta, Vicepresidenta, Consejeros y Consejera del Consejo Nacional Electoral, respectivamente."

3.3. Del análisis del expediente, así como del contenido de la sentencia dictada por la Jueza de Instancia y de del recurso de apelación interpuesto, este Tribunal considera:

- El señor Juan Javier Dávalos interpuso un recurso de corrección el cual debía ser resuelto por el órgano competente, esto es por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptando o negando su petición.
- El artículo 241 del Código de la Democracia señala lo siguiente: "**Art. 241.-** La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.



La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud."

- En la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral y que obra de autos, se observa que existe una contestación a la petición del señor Dávalos, emitida por la ex Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga.
- A fojas 185 y 185 vuelta del expediente consta el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of de 21 de junio de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a la disposición Tercera del auto de 19 de junio de 2019 de la Jueza de Instancia y certifica que:

"La petición del señor Juan Javier Dávalos Benítez del de abril de 2019, (sic) fue atendida con oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of de 16 de abril de 2019, al que se adjuntó el memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M, de fecha 14 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en ese entonces, el cual en lo pertinente señala: "(...) no habiendo determinación del acto recurrido y del cual se solicita una ampliación, e informándose a esta dependencia por parte de la Secretaría General que respecto a la dignidad de Consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se emitió resolución alguna en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 05 de abril de 2019, no es procedente para éste órgano electoral tramitar la petición efectuada por el señor Juan Javier Dávalos, como un recurso administrativo en sede electoral."

- Este Tribunal ha señalado anteriormente, "toda autoridad pública tiene como obligación aplicar las normas y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de las garantías y de derechos previstos en la Constitución; es más, de conformidad con el artículo 226 las instituciones del Estado, y sus servidores que actúan bajo una potestad estatal solamente pueden ejercer las facultades que les atribuye la Constitución y la Ley." (Sentencia Causa No. 146-2019-TCE)

En el análisis jurídico efectuado por la Juez de Instancia se concluye que se ha dado cumplimiento a la contestación a la petición efectuada por el ahora quejoso, en consideración de que existe un memorando suscrito por la Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral y que este contestación es parte de



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA Nro. 117-2019-TCE

las atribuciones que le otorga el Estatuto orgánico por procesos de ese órgano de control electoral.

El Consejo Nacional Electoral, aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-26-4-2018, (Registro Oficial, Edición Especial N° 448 de Viernes 11 de mayo de 2018), con el cual, se determina su organización, clasificando los procesos en función de su grado de responsabilidad. Según el referido estatuto, el “Procesos gobernantes”, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, y a éste le corresponde el: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”. En cambio, a la Gestión Nacional de Asesoría Jurídica, se la ubica dentro de los “Procesos Adjetivos”, y su misión es: “Asesorar legalmente en materia electoral, administrativa y contractual a las autoridades y unidades del Consejo Nacional Electoral mediante la aplicación de la normativa vigente para brindar seguridad jurídica institucional. (...)”. Dentro de sus atribuciones tiene la de “Gestionar la emisión de informes jurídicos sobre asuntos sometidos a su conocimiento”.

Al respecto se difiere en este criterio emitido por la Jueza de Instancia, en consideración de que es al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a quien le corresponde de manera privativa el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos que le presenten los sujetos políticos y no a la Directora Jurídica, por lo cual debió haberse activado la presente acción en contra de la referida funcionaria, pues como se observa de la documentación que obra de autos, la petición nunca fue propuesta como expediente para resolución del órgano colegiado.

En este contexto, este Tribunal no puede permitir que funcionarios subalternos, adopten resoluciones que no les corresponden y que invaden la esfera de competencias de sus superiores, arrogándose funciones.

Por otra parte, es necesario considerar que la acción de queja fue interpuesta en contra de servidores electorales (Consejeros del Consejo Nacional Electoral) y no en contra de la funcionaria que



emitió un acto que según el accionante vulneró su derecho de petición, por lo que mal podría imponerse una sanción a quienes no recibieron para su conocimiento y resolución un expediente legal y debidamente conformado.

Consecuentemente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación propuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en contra de la sentencia dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, de fecha 2 de julio de 2019 las 18h31, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia informe al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de (60) sesenta días, las acciones administrativas dictadas para evitar que nuevamente se produzcan hechos similares de arrogación de funciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la sentencia:

3.1. Al señor Juan Javier Dávalos Benítez y su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónica jjdavalosb@gmail.com y en la casilla contencioso electoral N° 002.

3.2. A la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogados defensores en las direcciones de correo electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral N° 003.

3.3. Al ingeniero José Cabrera Zurita Consejero del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados defensores en las direcciones de correo electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral N° 003.

3.3. Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor en las direcciones de



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA Nro. 117-2019-TCE

correo electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec y diegobarrera@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral N° 003.

3.3. Al doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor en la dirección de correo electrónica jorgebenitez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral N° 003.

3.4. A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores en las direcciones de correo electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec, gandycardenas@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral N° 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera página web/virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (Voto Concurrente)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez (Voto Concurrente)**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





CAUSA N° 117-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/ PÁGINA-WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 117-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

Dr. Joaquín Viteri Llanga y Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, DM., 22 de julio de 2019.- Las 16h28.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0815-O de 10 de julio de 2019, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, cumple la disposición contenida en el Auto de Admisión de 10 de julio de 2019, las 15h22 del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, de convocar a la Jueza o Juez Suplente que corresponda para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Primera Instancia, se encuentra legalmente impedida de hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocando al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente de éste Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la presente causa. **B)** Convocatoria a sesión extraordinario N° 040-2019-PLA-TCE de 19 de julio de 2019, mediante la cual se convoca a conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 12 de abril de 2019 a las 20h29, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en tres fojas y en calidad de anexos siete fojas, que contiene la Acción de Queja en contra de los señores: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita García, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, Esthela Acero Lanchimba, Consejera, del Consejo Nacional Electoral. (Fojas 1 a 10)

1.2.- El 2 de julio de 2019 a las 18h31, la señora Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia dentro de la causa N° 117-2019-TCE, correspondiente a la Acción de Queja presentada por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de las autoridades del Consejo Nacional Electoral. (Fojas 467 a 480)

1.3.- Razones de notificación de la Sentencia dentro de la causa N° 117-2019-TCE, firmadas por la Secretaria Relatora Ad-Hoc del despacho de la señora Jueza Ponente. (Fojas 481 a 482)



CAUSA N° 117-2019-TCE

1.4.- De conformidad con la razón sentada por la Secretaria Relatora Ad-Hoc, el 4 de julio de 2019 a las 17h05, se recibe por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con dos fojas, presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, que contiene Recurso de Apelación de la Sentencia dictada por la Jueza de instancia, en la cual manifiesta: [...] solicito se revoque la sentencia de la jueza de instancia [...] conforme lo dispone el artículo 241 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 270 del mismo cuerpo legal [...]. (Fojas 485 a 489)

1.5.- Según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de julio de 2019, se realiza el sorteo electrónico de la presente causa, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 495)

1.6.- El 8 de julio de 2018 a las 16h57, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, entrega al despacho del Juez Sustanciador el expediente de la causa N° 117-2019-TCE, constante en cinco cuerpos de cuatrocientas noventa y cinco fojas.

1.7.- Mediante Auto de 10 de julio de 2019 a las 15h22, el Juez Sustanciador, dispuso admitir a trámite el Recurso de Apelación a la sentencia de 2 de julio de 2019 a las 18h31, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de primera instancia. (Foja 497 a 498)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia.- La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley, conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Las disposiciones contenidas en los artículos 23, 70 numerales 1, 7; y, 270 inciso 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la competencia para conocer y resolver sobre los Recursos interpuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, los artículos 42 y 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen la facultad que tienen los sujetos políticos que gozan de legitimación activa para interponer el recurso de apelación en los casos de doble instancia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictar sentencia, como en la presente causa.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en contra de la sentencia de 2 de julio de 2019 a las 18h31, dictada por la señora Jueza de Instancia, doctora Patricia Elizabeth



CAUSA N° 117-2019-TCE

Guaicha Rivera; por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

2.2.- Legitimación Activa.- La legitimación en los procesos contenciosos, consiste respecto al recurrente o accionante, en la persona que conforme a la Ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y, respecto al recurrido, en ser la que conforme a Derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echeandia, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *Se reconoce y garantizará a la personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que pueden proponer recursos contencioso-electorales: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*

En el presente caso, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, deviene de la sentencia dictada en Primera Instancia dentro de la presente Acción de Queja, consecuentemente, cuenta con legitimación activa.

2.3.- Oportunidad de la interposición del Recurso.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inciso cuarto, determina:

La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia [...].

Los artículos 4 y 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 72.- El fallo de la jueza o juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido por la Ley en contra de la sentencia, que le fuera notificada mediante correo electrónico el 2 de julio de 2019 a las 18h31, así



CAUSA Nº 117-2019-TCE

como a la casilla contencioso electoral No. 002 y, el Recurso fue presentado el 4 de julio de 2019 a las 17h05.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

El recurrente, señor Juan Javier Dávalos Benítez, interpone Recurso de Apelación, afirmando:

La sentencia emitida dentro de la causa No. 117.2019-TCE^[sic] resolvió negar la acción de queja porque a decir de la jueza el CNE^[sic] sí procedió a dar contestación a la petición de corrección realizada por Juan Javier Dávalos mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M de 14 de abril de 2019 de la Directora Jurídica del CNE y notificado con Oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of de 16 de abril de 2019.

Si bien es cierto, la norma contenida en el artículo 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, prevé que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelva la causa en mérito de los autos, la interposición del recurso de apelación, implica fundamentar los motivos que sustentan que el acto impugnado se considera erróneo.

El recurrente, en el libelo que contiene el recurso de apelación de la sentencia de la Jueza A quo, manifiesta que:

[...] Este argumento empleado por la Jueza Guaicha carece de lógica, pues no guarda relación con los argumentos de la acción de queja presentada ante el TCE el 12 de abril de 2019 por Juan Javier Dávalos, ni con la normativa vigente respecto del órgano que debe resolver este recurso administrativo. En la acción de queja de manera clara al señalar que la acción se presenta por la falta de contestación del Pleno del CNE a la petición de corrección presentada el 7 de abril de 2019 dentro del plazo de 24 horas: [...]

Consecuentemente, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, revisar si la sentencia apelada carece o no de la motivación constitucional de conformidad con lo señalado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que deben guardar las resoluciones de los poderes públicos, esto es, si las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la sentencia de Primera Instancia han sido aplicados correctamente a los antecedentes de hecho que se han probado, concordante con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema invocada.

Como petición concreta, el recurrente solicita:

[...] se revoque la sentencia de la jueza de instancia y se sancione a las y los señores consejeros de Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Fernando Verdesoto, Consejero; y, Esthela Acero, Consejera, con la destitución del cargo por la omisión de resolver la petición de corrección en el plazo de 24 horas, conforme lo dispone el artículo 241 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

En la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia se determina que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que la finalidad de la



CAUSA Nº 117-2019-TCE

Acción de Queja prevista en el artículo 270 del Código de la Democracia, es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta, tratándose de un proceso de conocimiento que el Juez Electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como establecer si los accionados han incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que, para la Jueza de Primera Instancia, es de relevancia por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance, llegar a conocer los hechos, de tal forma, que pueda deducir la versión más cercana a la verdad histórica, y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades.

Cabe señalar que, la Acción de Queja prevista en el ordenamiento legal en materia electoral, conforme su naturaleza radica en el derecho que tienen los sujetos políticos y aquellos actores señalados en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de exigir a los servidores de la Función Electoral su correcto desempeño y pronta respuesta a las solicitudes formulados por aquellos, convirtiéndose en un mecanismo jurídico que propende precautelar la correcta aplicación de la normativa electoral, pretendiendo que el incumplimiento de las obligaciones de respetar y hacer respetar la norma sea sancionado, conforme lo determina el inciso final del artículo 270 del cuerpo legal precedentemente invocado al señalar: "La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.". En tal sentido, un procedimiento sancionatorio en las instancias electorales no tiene otro propósito más que el de precautelar el debido proceso, y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

En el caso *sub judice*, el Organismo Electoral Administrativo, conforme norma constitucional y legal es el encargado de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos*; el 5 de abril de 2019, adopta varias resoluciones entre ellas la Resolución PLE-CNE-16-5-4-2019, señalada por el accionante, en las que decide convocar a nuevas elecciones en algunas jurisdicciones provinciales del país debido a incidentes ocurridos durante las elecciones seccionales 2019, misma que se realizó el 14 de abril de 2019, exceptuando al proceso de las dignidades correspondientes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, detallando específicamente seis provincias, en especial en los recintos que tuvieron afectaciones en el proceso electoral.

De las pruebas aportadas por los accionados, en la sentencia de Primera Instancia se verifica el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Jueza de Primera Instancia, constando a fojas 185 y 185 vuelta, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of de 21 de junio de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a la disposición Tercera del auto de 19 de junio de 2019, en la que se provee la prueba solicitada por el accionante, certificando que:



CAUSA N° 117-2019-TCE

La petición del señor Juan Javier Dávalos Benítez del de abril de 2019, (sic) fue atendida con oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of de 16 de abril de 2019, al que se adjuntó el memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M, de fecha 14 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en ese entonces, el cual en lo pertinente señala: "(...) no habiendo determinación del acto recurrido y del cual se solicita una ampliación, e informándose a esta dependencia por parte de la Secretaría General que respecto a la dignidad de Consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se emitió resolución alguna en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 05 de abril de 2019, no es procedente para éste órgano electoral tramitar la petición efectuada por el señor Juan Javier Dávalos, como un recurso administrativo en sede electoral.

Del expediente electoral, signado con el número 117-2019-TCE, obran piezas procesales por las cuales se verifica que la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia, cumple con la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del accionante y las excepciones de mérito o de fondo de los accionados, siendo necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso, como efectivamente concluye la sentencia, al comprobar que los accionados sí dieron atención a la petición formulada por el recurrente señor Juan Javier Dávalos Benítez, precautelando de esta manera la garantía prevista en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República.

Finalmente el Recurso de Apelación bajo conocimiento de este organismo electoral jurisdiccional, ha procedido a conocer y resolver los asuntos que son materia de las fundamentaciones del recurrente; sin encontrar elementos legales de sustento que permitan modificar o reformar la sentencia dictada por la Jueza A quo, quien atendió los elementos de fondo, sin dejar presupuesto procesal alguno por resolver, ni que se hayan violentado normas procedimentales que vicien de nulidad lo actuado.

Consecuentemente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación propuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en contra de la sentencia dictada por la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, de fecha 02 de julio de 2019, las 18h31, dentro de la causa número 117-2019-TCE.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia de primera instancia y archivo de la causa, dictado por la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, de 02 de julio de 2019, las 18h31, dentro de la causa número 117-2019-TCE.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la sentencia:

3.1 Al accionante, Juan Javier Dávalos Benítez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y su abogado patrocinador en el correo electrónico: jjdavalosb@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N° 002.

3.2 A los accionados:



CAUSA N° 117-2019-TCE

3.2.a. Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y José Cabrera Zurita, Presidente y Consejero del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, y sus abogados defensores en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec, gandycardenas@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 003.

3.2.b. Ingeniero Fernando Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor en los correos electrónicos: enriquepita@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 003.

3.2.c. Doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor en los correos electrónicos: jorgebenitez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 003.

3.2.d. Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec, gandycardenas@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral N° 003.

CUARTO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Siga actuando abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual/página web del Tribunal Contencioso Electoral: www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” .F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgt. Wilson Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s



